

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez en aras de resolver solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda y de la inspección judicial sobre los bienes muebles objeto del proceso.

GUILERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: C.I. MACROMETALES SAS.
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00052-00.

AUTO # 202.

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto # 166 de 8 de abril de 2021, en cuanto al nombre de la sociedad demandada, y del mismo modo sobre la solicitud incoada tendiente a que se decrete inspección judicial sobre los bienes muebles objeto del presente asunto.

1). De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que según el certificado de existencia y representación aportado con el escrito de la demanda, el nombre correcto de la sociedad demandada corresponde a C.I MACROMETALES SAS y no como quedó estipulado en el auto que antecede, en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, procederá entonces este juzgador a corregir el numeral 1 de la parte resolutive de auto mencionado respecto al nombre correcto de la parte demandada.

2). En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a solicitar al juzgado decretar la realización de una diligencia de inspección judicial sobre los bienes muebles objeto del presente asunto, en aras de que se verifique su estado actual, sustentado en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, alegando además que los bienes dados en leasing pueden estar sufriendo deterioro derivado del uso que se les está dando y con los riesgos eventuales de sufrir un accidente o siniestro que perjudicaría a la parte demandante, decretando previamente el decomiso de aquellos bienes, este juzgado encuentra lo siguiente:

El numeral 8 del artículo 384 del CGP a la letra establece.

“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien”.

De la norma transcrita se concluye que el trámite de la restitución provisional, previa la inspección judicial, opera cuando quiera que en ella se verifique el estado de abandono o estado grave de deterioro de bienes inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, por lo que podría pensarse que no es aplicable al presente acaso, por cuanto esta trata sobre bienes muebles. No obstante, el artículo 385 del CGP en su parte pertinente impone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase

de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.

Así las cosas, es claro que por disposición expresa del artículo 385 del CGP, lo relativo a la restitución provisional es totalmente aplicable a la restitución de bienes muebles dados en leasing, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, solicita que previo a la diligencia se ordene el decomiso de dichos bienes; sin embargo, no existe norma dentro del ordenamiento procesal civil vigente que imponga el deber de decomisar previamente los bienes objeto de la inspección judicial para poder efectuar tal diligencia, amén que el si bien el CGP consagra la aprehensión de vehículos en el parágrafo del artículo 595, lo cierto es que dicha medida recae en casos de que se pretenda el secuestro de automotores, cuestión que no aplica al caso de estudio, pues regula la forma de hacer efectiva una medida cautelar que en nada guarda relación con el objeto de la inspección judicial solicitada, porque la pretensión del solicitante se limita a el decreto de la mentada diligencia para verificar el estado de conservación de los bienes objeto del contrato de leasing, por lo que no luce acertado acceder a aquella aprehensión, amén que incluso en caso de aceptarse, configuraría una anticipación de la restitución provisional, que no está permitida por la ley, unido a que se i tera solo opera aquel instituto cuando efectivamente el juez verifique el estado de abandono del bien, su deterioro grave o el riesgo inminente de llegar a sufrirlo, pero sin que se trate, se itera, de una medida cautelar.

Así las cosas, como la inspección judicial es procedente, pero el solicitante no informa el lugar exacto donde esta se debe practicar, siendo ello necesario para su práctica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del CGP, deberá entonces requerirse al solicitante para que previo el decreto de la inspección judicial solicitada, indique el lugar exacto de ubicación de los bienes muebles sobre los que pretende se practique la mencionada diligencia, amén de advertirse que en caso de decretarse esta se evacuará por medios tecnológicos, de manera virtual, ateniendo a que a la fecha en que se profiere esta decisión, la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio continua vigente (resolución 0000222 de fecha 25 de febrero de 2021), unido a que en la ciudad de Cali perdura un alto contagio del virus covid 19, aunado a la situación de orden público por la protesta social que se adelanta en todo el territorio Colombiano, a partir del 28 de abril último, que para el caso de esta comarca, ha traído graves problemas de movilidad y de inseguridad en el desplazamiento por las vías de la ciudad, que ha ocasionado, adicionalmente, que en las últimas dos semanas se trabaje en casa en todos los despachos judiciales de este distrito judicial, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura; de allí que, el juzgado no encuentra viable realizar de forma presencial aquel acto procesal, y de llegar a efectuarse, se insiste, se hará solamente de manera virtual, pudiéndose acudir entonces a medios tecnológicos como video conferencia y demás, que permitan evitar el desplazamiento de las partes y del juzgador, por fuera de la sede del despacho y al lugar de ubicación del bien a examinar.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto # 166 de 8 de abril de 2021 el cual quedará de la siguiente forma:

Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de C.I MACROMETALES SAS identificado con NIT # 900463395-5. ADVERTIR que este auto deberá notificarse al demandado, de manera personal, junto con el referido auto admisorio de la demanda (arts. 291 y 292 del CGP; art. 8º del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: REQUERIR, previo a la definición del decreto de una diligencia de inspección judicial sobre los bienes muebles objeto del presente proceso de restitución de bien arrendado, la que se haría además de manera virtual, a la parte

demandante a fin de que aporte la ubicación exacta de los bienes a examinar, y para los fines indicados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, _21 DE Mayo del 2021 Notificado por anotación en el estado No. _80_ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
